

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR GLADYS CRISTINA OTERO MERCADO EN CONTRA DE BERTHA CECILIA JIMENEZ ORTIZ DE ZAMBRANO.**

**Rad. No. 47-001-31-03-002-2014-00188-00**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre la posibilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas por la libelista, previo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En el caso sub examine, el polo activo solicita que se decrete el embargo de remanente al interior del proceso identificado con radicado No. 47-001-31-05-003-2002-00058-00, promovido por la demandada BERTHA CECILIA JIMENEZ DE ZAMBRANO ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta en contra de la empresa ELECTRICARIBE S.A.

De entrada, se advierte que no resulta procedente acceder a esta medida deprecada por el ejecutante pues pretende el embargo dentro de un proceso en el que se dispuso no librar orden de pago en favor de su deudor con ocasión a la intervención a la fue sometida la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Electricaribe S.A. y que además se dispuso el archivo de esa causa.

Así las cosas, atendiendo que el embargo deprecado consiste en el remanente del proceso ejecutivo laboral, el cual en providencia se dispuso no librar mandamiento de pago en calenda 12 de marzo de 2019, no es procedente la aplicación efectiva de medidas cautelares por remanentes de procesos legalmente terminados como lo fue el proceso de radicación ya mencionada, cuya terminación se surtió mediante auto indicado.

Entonces no resulta dable perpetuar la ejecución de este proceso pues acorde con el artículo 466 del C.G.P., *quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados...* (...) y aunque de conformidad con la norma en cita, la medida cautelar de embargo de remanentes conlleve a que se remita al acreedor de tal embargo los bienes objeto de las medidas cautelares levantadas o el sobrante de ellas, dicha remisión no opera en este escenario pues sumado a que la medida debió decretarse en su oportunidad es decir antes de que se hubieran levantado las medidas cautelares, tal como lo prevé el artículo 597 del CGP o puestos a disposición de otro Juzgado por embargo del remanente – art. 466 ibídem, tampoco queda ningún sobrante para remitir al acreedor, pues como es sabido la Superintendencia de

Servicios Públicos Domiciliarios tomó posesión y dispuso la liquidación de la ESP.

Se concluye entonces, que no es posible insistir a la jurisdicción laboral para que deje a disposición del presente proceso el remate embargado, puesto que no existe tal.

Por último, al no observarse ninguna irregularidad ni ningún defecto frente a la solicitud que presenta la ejecutante respecto al embargo del dinero que posea o pueda poseer la ejecutada en cuentas bancarias, se accederá a la misma.

Como colofón de lo discernido, se

### RESUELVE:

1. **NEGAR** el decreto del el embargo de remanentes perseguidos en el proceso radicado 47-001-31-05-003-2002-00058-00 tramitado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta – Magdalena conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. **DECRÉTESE** embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada BERTHA CECILIA JIMENEZ ORTIZ identificada con la cedula de ciudadanía No 36.532.910 en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, en encargo fiduciario o que por cualquier título tenga en las diferentes entidades financieras tales como: BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A.

**LÍBRESE** por secretaría los oficios pertinentes, comunicando esta determinación a los gerentes de las citadas entidades para que hagan las retenciones del caso y las consignen a nombre de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A, sección depósitos judiciales de esta ciudad en la cuenta del juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta N° 470012031002.

3. **LIMÍTESE** los embargos antes decretados hasta la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS DE PESOS (\$864.313.186), de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**

**JUEZA**

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 24 de enero de 2024.	
Secretaria, _____.	